

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Radicación:	11001 33 43 059 2020 00132 00
Demandante:	FUNDACIÓN TECNOLÓGICA ALBERTO MERANI
Demandado:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO – FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE LA ALCALDÍA RAFAEL URIBE URIBE
Asunto:	Inadmite demanda

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de controversias contractuales instauró mediante apoderado judicial la FUNDACIÓN TECNOLÓGICA ALBERTO MERANI, en contra del DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO – FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE LA ALCALDÍA RAFAEL URIBE URIBE.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado, instauro demanda de controversias contractuales conforme al artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA contra el DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO – FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE LA ALCALDÍA RAFAEL URIBE URIBE.

El 21 de agosto de 2020 por reparto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, correspondió el conocimiento del trámite a este Despacho Judicial, razón por la cual procede este foro judicial a decidir sobre su admisión.

II. CONSIDERACIONES

Estudiados los presupuestos de la demanda, el Despacho advierte la siguiente falencia que imposibilita la admisión de la acción de Reparación Directa, a saber:

Escogencia del medio de control

Una vez revisado el plenario, esta Judicatura, advierte que la parte actora, elevó las siguientes pretensiones en su escrito demandatorio:

"Primero: Que se lleve a cabo la liquidación del CONTRATO ELECTRÓNICO FDLRUU-CPS-253-2018, conforme está precitado en el CLAUSULADO ADICIONAL DEL CONTRATO ELECTRÓNICO FDLRUU-CPS-253-2018, en su cláusula vigésima tercera.

Segundo: Que se reconozca que la Fundación Tecnológica Alberto Merani, al ser una Institución de Educación Superior, no debe ser responsable por el impuesto al valor de las ventas, como bien lo consagra el artículo 476 del Estatuto Tributario y el artículo 92 de la ley 30 de 1992, y que por ende no debe facturar con IVA. Hecho verificable en el Registro Único Tributario RUT, en tanto se prestó un servicio educativo, consagrado como tal en el artículo 2 de la ley 115 de 1994.

Tercero: Que LA NACIÓN- SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNOALCALDÍA LOCAL RAFAEL URIBE URIBE-FONDO DE DESARROLLO LOCAL, reciba las facturas sin el cobro del impuesto del valor a las ventas (IVA)- (IVA cero), del material de apoyo que fue entregado, material que ya estaba contemplado dentro del CONTRATO ELECTRÓNICO FDLRUU-CPS253-2018 y que fue presentado en propuesta económica formal y que no contemplaba el componente del IVA.

Cuarto: Que se realicen los pagos que se encuentran estipulados en el CONTRATO ELECTRÓNICO FDLRUU-CPS-253-2018 por valor de DOSCIENTOS DOCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$212`636.402),” y que fueron consagrados también, EN LOS ESTUDIOS PREVIOS (anexo 3), en el punto 9.3, los cuales no fueron cancelados a tiempo, a pesar de la realización a completitud de las labores.

Cuarto: Que se indemnicen los perjuicios materiales causados a la Fundación Tecnológica Alberto Merani por el incumplimiento del pago del contrato, reconocido como daño emergente, por el valor de cuarenta millones de pesos moneda legal (\$40`000.000)” Transcripción textual con posibles errores ortográficos.

Así, del escrito de la demanda, se observa que a través del presente medio de control, la parte actora busca el reconocimiento de varios tipos de pretensiones, como quiera, que solicita que se efectúe la liquidación del contrato No. 253 de 2018, y a su vez, se establezca que la actividad contractual desplegada por la Fundación Tecnológica Alberto Merani al margen del citado contrato, se encuentra dentro de la excepción establecida en el estatuto tributario, frente al pago del IVA.

Además de que se le reconozca el pago de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, por un incumplimiento contractual, generado en el no pago de las facturas efectuadas en el marco del contrato No. 253 de 2018.

Con base en lo expuesto, esta Judicatura se permite precisar que si bien el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la posibilidad de acumular pretensiones en un solo escrito de demanda, el artículo 165 de la aludida disposición normativa, prevé la manera como deben formularse, así:

"ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento

del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento”.*

Bajo ese entendido, será deber de la parte actora, adecuar las pretensiones de la demanda y su contenido de acuerdo al medio de control que pretende incoar y en caso de pretender la acumulación de pretensiones, deberá tener en cuenta las reglas señaladas anteriormente.

Cabe hacer la anterior precisión porque las pretensiones formuladas en el líbello demandatorio, no cumplen con la regla establecida en el artículo 165 del CPACA; amén de que todo el contenido de la demanda, se centra básicamente en la actividad contractual desplegada por la Fundación Tecnológica Alberto Merani al interior del contrato No. 253 de 2018 y con base en ello, la verificación si le es aplicable la excepción establecida en el estatuto tributario del cobro frente al IVA; controversia que en principio, no debe tramitarse a través del medio de control de controversias contractuales, ya que dicho evento no se encuentra contemplado en los supuestos establecidos en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011.

Razón por la cual, el apoderado deberá aclarar y precisar las pretensiones de la demanda y el medio de control a incoar, dentro del término que la ley establece para subsanar la demanda.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico esta Sede Judicial advierte que el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, establece como requisito previo para demandar en ejercicio del medio de control de controversias contractuales que se hubiese surtido el trámite de conciliación extrajudicial.

Así, se tiene que al plenario fue allegada constancia emitida por la Procuraduría Primera Judicial II para Asuntos Administrativos, en la que consta que se llamó al trámite conciliatorio a la aquí demandada; sin embargo del contenido de la misma, se advierte que las pretensiones que fueron sometidas a conciliación, fueron aquellas de carácter tributario, como se desprende del acta aportada al plenario, en la que se indicó:

*“Nuestra petición principal va encaminada a que sea reconocida nuestra condición como **No responsables de IVA** y las facturas que hemos relacionado sean aceptadas, ya que los elementos de las mismas, hicieron*

parte integral del objeto de dicho contrato y jugaron un papel relevante en los procesos educativos y de formación en el periodo vacacional de la localidad de Rafael Uribe Uribe, lo que prueba la relación de conexidad entre el objeto del contrato y los elementos físicos que se entregaron, esto deriva por ende en la exclusión del gravamen del IVA a todas las actividades y entregables con cargo a la Institución, demostrando que no existe mérito alguno para gravar con este impuesto a los componentes de la prestación de servicios y suministro de bienes, desarrollados por parte de la Fundación Tecnológica Alberto Merani en curso del CONTRATO ELECTRÓNICO FDLRUU-CPS-253- 2018. Es importante recalcar que no es conveniente para nosotros como Institución de Educación Superior el facturar con IVA ya que puede afectar nuestra calificación tributaria actual. Por último que sea reconocido nuestro esfuerzo de tratar de arreglar el impase ocurrido y por ende sea desembolsado el pago que contempla el clausulado del contrato, en el menor tiempo posible, ya que el mismo se cumplió a cabalidad y ese incumplimiento, ha generado un detrimento patrimonial importante y lo solicitamos con mayor urgencia en este momento tan coyuntural que estamos pasando por el tema de la emergencia sanitaria, debida al Coronavirus (COVID- 19).” Negritas y subrayado fuera del texto.

Bajo ese entendido, y en caso de que lo que se pretenda sea incoar demanda, a través del medio de control de controversias contractuales, se tiene que aportar certificación emitida por la Procuraduría, en la que se demuestre que las pretensiones de tipo contractual, elevadas en la demanda, fueron sometidas a conciliación prejudicial, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Anexos obligatorios

Finalmente, deberá aportar copia del Acta de inicio del Contrato, a fin de establecer el término para iniciar el conteo del término de caducidad.

Así las cosas, y ante la existencia de los defectos señalados anteriormente, procederá el Despacho a inadmitir la presente demanda, y concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término legal de diez (10) días para que corrija la demanda; so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Hernan Guzman M

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 37 de fecha 28 de agosto de 2020 fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

GLADYS RÓCIO HURTADO SUAREZ
GLADYS RÓCIO HURTADO SUAREZ
SECRETARIA

